

131-CAL-2009

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve.

El presente recurso de Casación ha sido interpuesto por el Licenciado MARVIN DE JESUS COLORADO TORRES, en su calidad de Apoderado General Judicial con clausula especial de la sociedad SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de esta plaza, representada legalmente por JOSE WILFREDO PINEDA ROMERO, de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y diez minutos del once de mayo del presente año, por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, en el incidente de apelación de la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, a las quince horas del veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la Procuradora de Trabajo, Licenciada Leticia Maribel Pérez Alvarez, actuando en representación de la trabajadora REINA DE LA PAZ CAMPOS PORTILLO, contra la sociedad referida, reclamando indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

El recurrente invoca como Motivo Genérico: **Infracción de Ley**, fundado sobre la base del Art. 587 causal 1^ª C.T.; y, los Motivos Específicos los basa en el Art. 588 Ords. 1^º y 6^º C.T., siendo éstos: **interpretación errónea de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba documental**, señalando como precepto infringido el Art. 402 C.T para ambos submotivos.

En materia laboral, la ley señala requisitos propios de procedencia del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el art. 586 C.T, que indica que sólo podrá interponerse recurso de casación: 1) contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación; 2) que esas sentencias decidan un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones; y, **3) que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.**

En el caso particular, el Juzgado Segundo de lo Laboral, conoció en primera instancia de la demanda presentada por la trabajadora **reclamando indemnización por despido injustificado, vacaciones y aguinaldo proporcionales.**

De la demanda de la parte actora, se deduce la pretensión de su *litis* —objeto del juicio—, que es la indemnización por despido injusto, y el pago de otras prestaciones laborales; donde el reclamo principal, es decir, la base o la esencia de lo que se pide, lo constituye la indemnización por despido injustificado, y lo accesorio, es decir, los derechos supeditados a la verificación del derecho esencial o principal que se resume en el aforismo *accessorium non ducit, sed sequitur suum principalem* —lo accesorio sigue la suerte de lo principal—, lo constituyen el pago a las otras prestaciones reclamadas —vacaciones y aguinaldos proporcionales—.

De conformidad al art. 55 inc. 3^º C.T. se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Y como consecuencia, el art. 58 C.T. establece que todo trabajador

contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice.

Del fallo del juez a quo se advierte que, resuelve dar por terminado el contrato de trabajo entre la trabajadora demandante y la asociación demandada; **condenando a la demandada a la indemnización de ley, y al pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, y salarios caídos.** Es decir, tiene por establecido el extremo del despido injustificado, y condena al reclamo principal y accesorio de la demanda —pretensión procesal de la trabajadora demandante—.

Por su parte, la Cámara sentenciadora falla CONFIRMANDO LA SENTENCIA CONOCIDA EN APELACIÓN.

Pues bien, la doctrina se refiere a la clasificación de las sentencias en atención a los diferentes tipos de resolución que contienen. Si la resolución decide la controversia que constituye el objeto del proceso, se está ante la llamada sentencia de fondo; caso contrario, al no existir posibilidad de juzgar, existe absolucón en la instancia. Desde el punto de vista de la respuesta que recibe la controversia, la sentencia puede ser estimatoria y desestimatoria, según que acoja la pretensión procesal de la parte actora, o la desestime, con la consiguiente absolucón (en cuanto al fondo) de la parte demandada. A su vez, la sentencia estimatoria puede ser de condena, meramente declarativa o constitutiva, según que la resolución recaiga sobre alguno de los respectivos tipos de pretensión procesal.

En el *sub lite*, la resolución del juez a quo concuerda con lo que la doctrina señala como sentencia definitiva estimatoria de condena, pues, falló en base al principio de congruencia **condenando a la demandada al pago de la indemnización por despido injustificado, y al pago de las vacaciones y aguinaldo proporcionales reclamados, que constituyen el objeto de la pretensión de la trabajadora demandante.**

Por su parte, la resolución de la Cámara *ad quem*, se ajusta a lo definido como sentencia definitiva desestimatoria, pues, **declara improcedente la pretensión del apelante demandado,** que consistía en revocar la sentencia definitiva estimatoria de condena de primera instancia.

Consecuentemente, al desestimar la pretensión del apelante demandado de revocar el fallo de primera instancia, el Tribunal sentenciador **confirma** lo resuelto por el juez *a quo* —y así lo señala en el fallo—, de tal suerte que **el objeto de la demanda,** constituido por la **condena** al pago de la indemnización por despido injustificado, y otras prestaciones laborales —reclamo principal y accesorio—, fue reconocido en primera instancia y confirmado en segunda instancia.

Lo anterior vale para sostener que, tanto la sentencia definitiva pronunciada en apelación, como la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, son conformes en lo principal, siempre que ambas sentencias coincidan —conociendo el fondo del asunto—, en el reconocimiento de la pretensión substancial de la demanda. De ahí, que en el presente caso, no se cumple con el requisito de procedencia del recurso señalado en el art. 586 C.T., deviniendo en improcedente y así se impone declararlo.

En virtud de las razones expuestas y con base en el Art. 23 L.C. y Arts, 586, 592 y 601 C.T., la Sala RESUELVE a) Declarase **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación de que se ha hecho mérito, habida cuenta de las razones dichas; b) Ordénase a la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, entregar a la trabajadora **REINA DE LA PAZ CAMPOS PORTILLO**, la cantidad de CIENTO CATORCE DÓLARES Y VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$114.29) depositados por el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad **SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de esta plaza, mediante recibo de ingreso Número tres millones trescientos ochenta y cinco mil treinta y dos, a la orden del Ministerio de Hacienda en el Departamento de Fondos Ajenos en Custodia con motivo del presente recurso; c) Condénase a la sociedad **SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar: y, d) No ha lugar a la condena en las costas del recurso al abogado firmante, por no estar reguladas en materia laboral.

Devuélvanse los autos al Tribunal de origen con la certificación correspondiente para los efectos de ley.

Hágase Saber.

**M. F. VALDIV.-----PERLA J.-----M.
REGALADO.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----
-----ILEGIBLE.**